



Asamblea General

Distr. general
29 de junio de 2017
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones (19 a 28 de abril de 2017)

Opinión núm. 25/2017, relativa a Jean-Claude Mbango, Samba Mountou Loukossi e Ismaël Chrislain Mabarry (Congo)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el 20 de enero de 2017 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Congo una comunicación relativa a los Sres. Jean- Claude Mbango, Samba Mountou Loukossi e Ismaël Chrislain Mabarry. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV); y



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La presente comunicación se refiere a tres hombres de nacionalidad congoleña, a saber:

a) Jean-Claude Mbango, nacido el 17 de marzo de 1954, que era coronel de policía y exdirector de la policía del departamento del Pool (región del sudoeste). Fue detenido el 11 de mayo de 2013.

b) Samba Mountou Loukossi, nacido el 24 de agosto de 1973, que era ujier judicial. Fue detenido el 31 de marzo de 2013.

c) Ismaël Chrislain Mabarry, nacido el 25 de junio de 1975, que era sargento de policía. Fue detenido el 18 de abril de 2013.

5. Según la fuente, los Sres. Mbango, Mountou Loukossi y Mabarry son objeto de detención arbitraria desde que fueron detenidos. Los tres estuvieron detenidos primero en la Dirección General de Seguridad Territorial hasta el 13 de junio de 2013, sin que sus abogados pudieran reunirse con ellos. Luego fueron trasladados a la cárcel de Brazzaville, donde aún se encuentran en prisión preventiva.

6. En un principio, el Fiscal inició un sumario en contra de ellos por robo a mano armada, tenencia ilegal de armas de guerra, atentado a la seguridad interior del Estado, complicidad y asociación de malhechores. La fuente señala que las tres personas inculadas protestan enérgicamente contra su detención y proclaman su inocencia.

Malos tratos

7. Según la fuente, los Sres. Mbango, Mountou Loukossi y Mabarry fueron objeto de malos tratos poco después de su detención.

8. El Sr. Mountou Loukossi afirmó haber sido sometido, en abril de 2013, a malos tratos equivalentes a torturas en las comisarías de Makelelelé y Ouenza Mandzandza. Según la fuente, varias fotografías muestran marcas de tortura practicada con velas encendidas y aplicadas en diversas partes de las más sensibles de su cuerpo. El pantalón que llevaba puesto durante su aislamiento en la Dirección General de Seguridad Territorial estaba manchado con sangre. Además, su estado sanitario era sumamente preocupante y la prescripción médica del Fiscal General del Tribunal Supremo, en la que este preconizaba tratamiento médico y atención terapéutica en un hospital, no se ejecutó.

9. Según la fuente, el Sr. Mbango también fue objeto de malos tratos. En enero de 2014, a raíz de unos disturbios que se produjeron en Brazzaville, habría sido trasladado con otros detenidos a un centro de detención de Imphondo, a 600 km de Brazzaville, donde habría sido sometido a vejámenes en una habitación sin luz durante más de seis meses.

10. Por último, la fuente informa de que el Sr. Mabarry también fue objeto de malos tratos. Habría permanecido incomunicado durante cinco semanas en la comisaría de policía del distrito 3 de Brazzaville sin que se informara a sus familiares o sus abogados de su lugar de detención. En ese lugar lo habrían sometido a larguísimos interrogatorios acompañados de tratos brutales y otros vejámenes. La fuente informa además de que en junio de 2015 sus dos abogados extranjeros pudieron constatar con sus propios ojos que el Sr. Mabarry yacía en un colchón en uno de los patios de la cárcel, aparentemente sin cuidados, a no ser la presencia a su lado de una mujer en cuclillas.

Procedimiento

11. Según la fuente, los Sres. Mbango y Mabarry no fueron presentados ante un juez de instrucción durante más de dos años, por lo que permanecieron detenidos sin ningún documento justificativo válido. La primera comparecencia del Sr. Mbango ante un juez de instrucción (el decano de los jueces de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Brazzaville) habría tenido lugar recién el 19 de junio de 2015. Ese día se dictó finalmente una orden de ingreso en prisión en su contra. Posteriormente, su inculpación y dicha orden fueron anuladas y reemplazadas por resoluciones dictadas por un segundo juez de instrucción, el 25 de agosto de 2015. En cuanto al Sr. Mabarry, su primera comparecencia ante un juez de instrucción habría tenido lugar el 4 de septiembre de 2015. En esa ocasión fue inculpado y se dictó una orden de ingreso en prisión. Por último, el Sr. Mountou Loukossi fue presentado ante el decano de los jueces de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Brazzaville e inculpado el 21 de junio de 2013.

12. La fuente recuerda que, según el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, toda persona detenida en virtud de una orden de comparecencia por la fuerza pública que haya permanecido más de 72 horas en la cárcel sin haber declarado ante el juez será considerada como detenida arbitrariamente. También recuerda que, en virtud del artículo 121 del mismo Código, la prisión preventiva solo puede durar cuatro meses como máximo y es posible prolongarla una sola vez hasta un máximo de dos meses. Según la fuente, los tres detenidos son pues objeto de una detención arbitraria.

13. El 6 de agosto de 2014, el abogado de los Sres. Mbango, Mountou Loukossi y Mabarry presentó ante la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelación de Brazzaville una solicitud de puesta en libertad. Mediante resolución de 15 de octubre de 2014, esta sala declaró admisible la solicitud pero la desestimó en cuanto al fondo. La Sala constató que el decano de los jueces no había podido adoptar medidas de su competencia y se había limitado a prolongar varias veces la detención de los tres hombres, y ordenó al decano de los jueces de instrucción que procediera inmediatamente y sin dilación a su inculpación y a la regularización de sus documentos de detención. La Sala de Recursos contra la Instrucción consideró que no se habían podido realizar ciertos actos de instrucción obligatorios a raíz de la resistencia del coronel Mbango, que se había negado a comparecer ante el decano de los jueces para permitir la prosecución del procedimiento, lo que, por derecho, dejaba a la Sala en la imposibilidad de apreciar soberanamente y con conocimiento de causa los fundamentos de la solicitud de libertad provisional.

14. La fuente señala que, pese al claro recordatorio de las normas jurídicas y de los principios fundamentales, la Sala de Recursos contra la Instrucción se negó a sancionar los vicios de procedimiento, prefiriendo en su lugar ordenar al juez de instrucción que los remediara regularizando los documentos de detención de los Sres. Mbango, Mountou Loukossi y Mabarry. La fuente subraya asimismo que, en la audiencia celebrada ante la Sala de Recursos contra la Instrucción, el Fiscal General del Tribunal de Apelación —autoridad superior encargada de la iniciación de la acción penal— se manifestó de manera clara y nítida en su requerimiento a favor de la puesta en libertad de los detenidos. Por último, la fuente refuta categóricamente el razonamiento según el cual una persona detenida podría estar en condiciones de impedir, para evitar su inculpación, que el magistrado que ocupa el cargo de decano de los jueces de instrucción instruya un sumario.

15. La decisión de la Sala de Recursos contra la Instrucción fue objeto de un recurso de casación. Mediante resolución de 16 de junio de 2015, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo declaró inadmisibles ese recurso basándose en que la suma consignada en la secretaría del Tribunal Supremo por el abogado de los Sres. Mbango, Mountou Loukossi y Mabarry era insuficiente. El abogado había consignado 10.000 francos CFA, siendo que el Tribunal Supremo había declarado que habría que haber multiplicado por tres ese monto porque el abogado representaba a tres clientes. El abogado refuta esta interpretación de las normas procesales y presentó, en fase de deliberación, elementos jurisprudenciales que demostraban que la práctica judicial en el Congo era consignar únicamente 10.000 francos CFA por el recurso, cualquiera fuese el número de apelantes.

16. Sea como fuere, la fuente señala que el razonamiento del Tribunal Supremo habría debido llevar a admitir al menos uno de los tres recursos, dado que la suma de 10.000 francos CFA se había consignado realmente. Según la fuente, habida cuenta de la gravedad de lo que está en juego en este asunto en lo que respecta a libertades públicas, derechos humanos, derechos de la defensa y respeto de una correcta administración de justicia, la solución de la admisibilidad de al menos uno de los recursos se imponía por sí misma.

17. Según la fuente, la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelación de Brazzaville, así como el Tribunal Supremo del Congo, convalidaron a sabiendas la detención arbitraria de los tres detenidos.

18. El 13 de julio de 2015, la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelación de Brazzaville dictó una nueva resolución sobre una solicitud de anulación presentada por la defensa del Sr. Mbango. La Sala anuló el acta de la primera comparecencia del Sr. Mbango ante el decano de los jueces de instrucción el 19 de junio de 2015, así como la orden de ingreso en prisión dictada contra él, alegando que, en esa fecha, ninguno de los abogados designados del Sr. Mbango había sido convocado. Sin embargo, la fuente señala que, lejos de ordenar la puesta en libertad inmediata del Sr. Mbango, la Sala devolvió el expediente al juez de instrucción con fines de regularización. El 25 de agosto de 2015 se dictó contra el Sr. Mbango una nueva orden de ingreso en prisión. Entre el 13 de julio y el 25 de agosto de 2015, el Sr. Mbango permaneció detenido sin documento alguno de detención a raíz de la anulación, por la Sala de Recursos contra la Instrucción, de la orden de ingreso en prisión de 19 de junio de 2015.

19. Según la fuente, la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelación de Brazzaville no es o ya no es una jurisdicción de sanción de la actividad judicial de los jueces de instrucción pero se ha arrogado la función de remediar las deficiencias de estos. La fuente considera que ninguno de los tres detenidos goza de ninguna de las garantías de un estado de derecho.

20. El 26 de agosto de 2016, el juez de instrucción dictó una resolución cuya principal finalidad era transmitir el expediente al Fiscal General del Tribunal de Apelación para hacer intervenir a la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelación de Brazzaville. En la resolución se imputaban a los Sres. Mbango, Mountou Loukossi y Mabarry los delitos de atentado a la seguridad del Estado y asociación de malhechores.

21. El 5 de diciembre de 2016, la Sala de Recursos contra la Instrucción dictó una resolución en la que acusaba a los Sres. Mbango, Mountou Loukossi y Mabarry de atentado a la seguridad del Estado, pero retiraba el cargo de asociación de malhechores. Se registró un recurso contra esa resolución.

22. Por último, la fuente informa de que los abogados de los Sres. Mbango, Mountou Loukossi y Mabarry recurrieron a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos el 7 de septiembre de 2015.

Detención arbitraria inscrita en la categoría III

23. La fuente considera que los actos sobre los cuales se basa el procedimiento de instrucción fueron anulados en su casi totalidad por la Sala de Recursos contra la Instrucción sin que se tuvieran en cuenta en favor de los detenidos las consecuencias judiciales ligadas al desconocimiento de los derechos de la defensa, del principio de la presunción de inocencia y del respeto de las libertades individuales y de la dignidad humana.

24. La fuente señala que los hechos anteriormente mencionados violan un conjunto de convenios internacionales, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

25. Además, la fuente sostiene que también se ha violado la legislación nacional del Congo en este asunto, especialmente la Constitución de 20 de enero de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

26. La fuente alega que las condiciones de la privación de libertad de los Sres. Mbango, Mountou Loukossi y Mabarry violan el derecho a un juicio imparcial. Considera pues que su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría III de los métodos de trabajo aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Respuesta del Gobierno

27. Como se ha indicado anteriormente, el Congo no ha respondido a la comunicación que se le dirigió el 20 de enero de 2017.

Deliberaciones

28. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

29. Las reglas sobre la prueba están definidas en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo. Cuando la fuente establece una presunción de violación de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que decida refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

30. La fuente ha presentado un relato coherente que coincide con la información de que dispone el Grupo de Trabajo. Esa información se ve apoyada por una serie de pruebas resultantes del procedimiento judicial. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo está convencido de que la fuente es fiable y el Gobierno no ha refutado las alegaciones. El Grupo de Trabajo va a examinar pues la situación sobre la base de los hechos presentados por la fuente.

31. Según la información resumida en los párrafos 4 y 11 *supra*, las tres personas imputadas ante el juez nacional no han sido presentadas a un juez dentro de un plazo razonable, ni para la impugnación de su detención ni para la confirmación de los cargos, ni mucho menos para la sustanciación de su proceso. Así, el Sr. Mountou Loukossi fue presentado al juez de instrucción el 21 de junio de 2013, es decir, poco más de dos meses después de su detención, que se produjo el 31 de marzo de 2013. Por su parte, el Sr. Mabarry permaneció incomunicado durante las cinco primeras semanas posteriores a su detención el 18 de abril de 2013 y no fue presentado a un juez hasta el 19 de junio de 2015, o sea, más de dos meses después de su detención. Por último, el Sr. Mbango tampoco fue presentado a un juez hasta el 19 de junio de 2015, es decir, más de dos años después de su detención, ocurrida el 11 de mayo de 2013.

32. Estos hechos violan flagrantemente distintos derechos consagrados en materia de procedimiento penal por los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otra parte, las disposiciones del Código de Procedimiento Penal congoleño, especialmente los artículos 108 y 121, parecen *a priori* coherentes con el derecho internacional de los derechos humanos.

33. El Grupo de Trabajo está gravemente preocupado por el hecho de que los Sres. Mbango, Mountou Loukossi y Mabarry hayan sido objeto de malos tratos durante una parte de su detención, incluso de actos que pueden equivaler a torturas, en violación del artículo 7 del Pacto y de la Convención contra la Tortura, ratificada por el Congo el 30 de julio de 2003. La prohibición de la tortura es una norma de *jus cogens* cuya violación no debe tolerar jamás el Estado. Además, todo caso de tortura pone en peligro a la persona detenida y afecta a la vez y de manera fundamental el procedimiento penal iniciado contra ella. Por otro lado, el Grupo de Trabajo opina que en este caso los actos de maltrato deben comunicarse al Relator Especial competente y recuerda al Estado su obligación de investigar esas alegaciones para, de ser necesario, establecer las correspondientes responsabilidades.

34. En cuanto a las violaciones del procedimiento penal señaladas por la fuente, el Grupo de Trabajo concluye que se han violado el derecho a ser notificado, sin demora, de las acusaciones (artículo 9, párrafo 2, del Pacto), el derecho de toda persona a ser llevada

sin demora ante un juez y a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (artículo 9, párrafo 3, del Pacto), y el derecho a un juicio con las debidas garantías (artículo 14, párrafo 3, del Pacto). A causa de estas violaciones, la detención de los Sres. Mbango, Mountou Loukossi y Mabarry es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

35. Por último, el Grupo de Trabajo señala que los Sres. Mbango, Mountou Loukossi y Mabarry permanecieron detenidos durante un largo período antes de que se formularan cargos en su contra, por lo que su detención y posterior privación de libertad durante las primeras semanas carecen de fundamento jurídico, en violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Por lo tanto, su detención también es arbitraria según la categoría I.

36. El Grupo de Trabajo considera preocupante la situación en materia de detención en el Congo. Invita pues al Estado a considerar la posibilidad de que el Grupo realice una visita para ayudarlo, en el marco de un diálogo constructivo, a mejorar su ordenamiento jurídico para prevenir la detención arbitraria.

Decisión

37. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Jean-Claude Mbango, Samba Mountou Loukossi e Ismaël Chrislain Mabarry es arbitraria por cuanto contraviene los artículos 7, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se inscribe en las categorías I y III.

38. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Congo que adopte las medidas necesarias para remediar sin dilación la situación de los Sres. Mbango, Mountou Loukossi y Mabarry y ponerla en conformidad con las normas internacionales aplicables, incluidas las dispuestas en el Pacto.

39. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad a los Sres. Mbango, Mountou Loukossi y Mabarry y concederles el derecho a obtener reparación, especialmente en forma de indemnización, de conformidad con el derecho internacional.

Procedimiento de seguimiento

40. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Mbango, Mountou Loukossi y Mabarry, y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Mbango, Mountou Loukossi y Mabarry;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Mbango, Mountou Loukossi y Mabarry y, de ser así, cuál ha sido el resultado de la investigación;
- d) Si el Congo ha modificado su legislación o su práctica para armonizarlas con las obligaciones que le impone el derecho internacional, de conformidad con la presente opinión; y
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

41. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

42. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al

Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados en la aplicación de sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

43. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado con este fin¹.

[Aprobada el 25 de abril de 2017]

¹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.